

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 011-2019-00690-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**MAGISTRADA**

011-2019-00690-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 011201900016 02**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de enero de 2021, es suficiente señalar que el propósito del recurrente se cumplió por fuerza de la impugnación misma, dado que la audiencia programada no se verificó en la medida en que esa decisión no alcanzó firmeza, configurándose así la hipótesis prevista en el inciso 6º del artículo 118 del CGP.

Sólo por esa razón se revoca dicha providencia, máxime si se considera lo que en auto de esta misma fecha se decide.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7400f5c1713edd6b9166ec3e83b36dbb3483b39badabef9e16d2d9585623f72**

Documento generado en 02/02/2021 02:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Edificio Peñas Blancas P.H.  
Demandado: Escalar Gerencia Inmobiliaria y otros  
Exp. 001-2018-41239-05

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto emitido el 14 de diciembre de 2020.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante el proveído mencionado se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y se confirió a las partes el término para el desarrollo de los reparos planteados ante la autoridad de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, decisión atacada por el accionante, en cuya consideración el auto debe ser revocado para imprimir el trámite previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, pues al haberse interpuesto la apelación el 13 de febrero de 2020 dicha norma cobija esa gestión en virtud de la ultractividad, posición que respaldó con cita de la sentencia STC6687 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia y auto del 30 de julio del mismo año emitido por otro magistrado de esta colegiatura.

2. En orden a resolver la censura planteada, importa puntualizar que no hay duda de que, según lo prevé el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los medios de impugnación “...se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”, y es igualmente cierto que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionado por la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional y la necesidad de expedir normas destinadas a la continuación de los procesos judiciales, el aparte considerativo del Decreto Legislativo 806 de 2020 relievó que, por regla general, las actuaciones debían surtirse con la implementación de los medios virtuales, lineamientos que, en principio, llevarían a concluir que el rito de la alzada debería efectuarse en el escenario de la audiencia de sustentación y fallo. Sin embargo, no puede perderse de vista que, dentro de ese mismo aparte, se estipuló que las directrices allí desarrolladas “complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”, puntualizando que las medidas “...se adoptarán en los procesos en curso y [en] los que se inicien luego de la expedición...” de esa norma, y que, en materia de apelación de sentencias “...la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos” (subrayas ajenas al texto original).

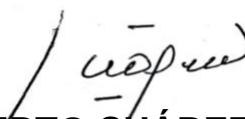
3. Sentadas las anteriores premisas es útil destacar que el artículo 14 *ib.*, regula expresamente el trámite de la impugnación de fallos, señalando que “el recurso de apelación contra la sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria

por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado”, parámetro especial que permite epilogar, con estricto apego al espíritu del Decreto Legislativo –plasmado en las motivaciones que llevaron a su adopción– que en lo que dice relación con la apelación de sentencias, es imperativo aplicar el citado decreto, cuya implementación, se repite, está llamada a darse en los procesos en curso y los iniciados después de la expedición del plexo en cita, motivo que deja en evidencia que no hay ilegalidad en el auto refutado.

4. Por demás, ha de recordarse que las decisiones adoptadas en las acciones de tutela –con las excepciones legales, de las cuales ninguna se actualiza– y los pronunciamientos que emiten las autoridades judiciales dentro de un proceso en particular, tienen efecto entre las partes integrantes de esas específicas controversias y que la interpretación que en ellas se manifiesten no se tornan vinculantes *per se*, para otras causas, pues ellas no configuran doctrina probable que, irremediablemente, deba reproducirse en la presente determinación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria, **NO REPONE** el proveído impugnado. Continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

#### SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **110013199002202000214 01**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S.  
EN LIQUIDACIÓN**

DEMANDADO : **ROMERG ASESORÍAS  
Y CONSULTORÍAS S.A.S.**

ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 4 de octubre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades rechazó la demanda.

#### ANTECEDENTES

**1.** En el proveído censurado, la autoridad de primer grado estimó, de un lado, que la acción se enfiló frente a la Sociedad Romerg Asesorías y Consultorías S.A.S., empresa que obra como liquidadora de Alianzas Efectivas S.A.S. Sin embargo, el libelo inicial debió dirigirse contra *“la titular de las decisiones que se toman en su máximo órgano social y no podría demandarse a un tercero que no adoptó dichas determinaciones, ya que se estaría hablando de una acción judicial diferente”*. Motivo por el que *“las pretensiones de la demanda continúan sobre la base de una impugnación, pero en contra de la firma*

*liquidadora, lo cual para el Despacho evidencia una situación donde se demanda al administrador para la nulidad de unas decisiones sociales, adoptadas por la asamblea general de accionistas, sin incluir a la sociedad o, de esta no existir (como es el caso), a sus accionistas, causahabientes de los derechos de aquélla”.*

Y, de otra parte, señaló que operó el fenómeno de caducidad, toda vez que al pretenderse la impugnación de las actas 38, 39 y 40 adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de Alianzas Efectivas S.A.S., la demanda no se presentó oportunamente, dado que si bien desde el 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de conformidad con el Decreto 564 de 2020, lo cierto es que estos se reanudaron a partir del 1º de julio de posterior. Así las cosas, como el pliego introductor se presentó el 3 de septiembre de 2020, para ese momento ya había caducado la acción, pues se contó con plazo para radicar la solicitud hasta el 1º de septiembre de 2020.

**2.** Ante la inconformidad de la demandante con la enunciada providencia, aquella interpuso recurso de apelación. Censura que soportó en que *“el único socio de Alianzas Efectivas S.A.S. era la sociedad Alcalá Consultoría Económica y Financiera S.A.S., accionista que también de manera extraña, realizó su acto de inscripción de liquidación el día 08 de mayo de 2020, es decir, que también se encuentra liquidado el causahabiente de la sociedad Alianzas Efectivas, es decir que por último quien actualmente se encuentra desarrollando su objeto social es el Grupo Empresarial Varseg S.A.S.”.*

Resaltó que *“(…) el despacho podía admitir la demanda en esta circunstancia, e indicar que la última sociedad, es decir el Grupo Empresarial Varseg S.A.S., se vinculaba en su calidad de causahabiente de los derechos que adquirió Alcalá Consultoría Económica y Financiera S.A.S. de la liquidación de Alianzas Efectivas S.A.S., y que a su vez también le fueron asignados en la liquidación Alcalá Consultoría Económica y Financiera S.A.S., así las cosas el causahabiente en derecho, es aquella persona física o jurídica que se ha sucedido o sustituido a otra, por cualquier título jurídico en el derecho de otra, en consecuencia al admitir la demanda en este entendido, el despacho no estaría generando ni un litisconsorcio, ni tampoco una corrección de la demanda, sino solamente dándole aplicación a la figura de la causahabencia, sin sobrepasar sus facultades”.*

Y, frente a la caducidad, manifestó que *“con la presentación de la petición de conciliación como requisito de procedibilidad interrumpió el término de caducidad de la acción, de conformidad con el Decreto 1716 de 2009”,* por lo que *“el término para contabilizar la caducidad de la acción no es desde el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó sus términos es decir desde el 01 de julio de 2020, sino desde el 29 de agosto de 2020 que fue la fecha de la realización de la audiencia de conciliación. En efecto, el día 01 de julio de 2020 se radicó la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Delegatura de Asuntos Mercantiles [de la] Superintendencia de Sociedades, es decir fecha en la cual comenzaba a contabilizarse el término de los dos meses para presentar la demanda, el día 28 de agosto de 2020 se fijó como fecha por parte de [la] Superintendencia de Sociedades para llevar a cabo la audiencia, es decir que a partir del día 29 de agosto de 2020 comenzaría a contabilizarse el término de los 59 días restantes, es decir que la caducidad de la acción finaliza el día 29 de octubre de la presente anualidad”.*

**3.** En interlocutorio del 26 de octubre de 2020, el funcionario de primera instancia concedió el medio de impugnación vertical, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del *“acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor”*<sup>1</sup>

En ese orden, el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

---

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326



A su turno, el inciso 2° del canon 90, *ibidem*, prescribe que el juez rechazará la demanda cuando, entre otros eventos, esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Además, el inciso 1° del artículo 382 del C.G.P. prevé que “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad; si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”.

La Corte Constitucional ha definido la caducidad como “(...) la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”<sup>2</sup>

**2.** Descendiendo al caso bajo estudio, conviene destacar que la demandante dirigió el escrito inicial frente a la Sociedad Romerg Asesorías y Consultorías S.A.S., como liquidadora de la empresa Alianzas Efectivas S.A.S. y deprecó -según la subsanación- “[d]eclarar sin valor ni efecto el Acta No. 038 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 10 de marzo de 2020, y sus Actas Aclaratorias No. 39 del 20 de marzo de 2020 y 40 del 06 de mayo de 2020 y las decisiones en ellas contenidas, por cuanto fueron tomadas, sin el cumplimiento del deber legal que se expresa en los artículos 432 y 434 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 191 *ibidem*; (...) se ordene a la demandada rehacer el trámite de la liquidación voluntaria de la sociedad ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S., siguiendo todos los lineamientos legales del trámite de la liquidación voluntaria; (...) se ordene a la demandada recomponer el patrimonio social, y presentar el balance e inventario de la liquidación de conformidad con el artículo 226 del Código de Comercio (...)”.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-378/99.

Como sustento de sus pedimentos, esbozó, en suma, que “[l]a sociedad ROMERG ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S, por intermedio de su representante legal (...) llevó a cabo el trámite de liquidación voluntaria de la sociedad ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S. hoy LIQUIDADA, dicho trámite no se ajustó a las prescripciones legales de la liquidación voluntaria, pues no cumplió con el requisito de publicidad que exige el artículo 232 del Código de Comercio, dentro del cual se establece que es su deber de informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, y una vez disuelta efectuar la publicación del aviso informando sobre esta circunstancia, en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social, a la fecha no se tiene conocimiento de la publicación de dicho aviso”.

Aparte que la publicación del aviso elaborada por la demandada, la cual fue fijada en sus instalaciones, no tuvo la virtualidad de poner en conocimiento el estado de la liquidación, comoquiera que no se permitía el ingreso al público a su establecimiento; sumado a que tampoco conoció el inventario, mismo que debió ser aprobado por un contador, situación que implica el desconocimiento de cómo fue calificada la acreencia en su favor.

Finalmente, adujo que “solo se enteró de la aprobación de la cuenta final de liquidación de sociedad ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S, al momento del registro de este acto, pues al solicitar un certificado de existencia y representación se pudo verificar que había sido realizado la liquidación de manera ilegal al no darse los presupuestos establecidos en los artículo[s] 232 y 234 del Código de Comercio (...)”.

**3.** De lo expuesto, surge latente que, tal como lo aseveró la autoridad de primer grado, el sub lite se circunscribe a la impugnación del acta No. 38 adoptada el 10 de marzo de 2020, por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa Alianzas Efectivas S.A.S., en liquidación, y las subsiguientes aclaratorias Nos. 39 y 40 de 24 de abril y 6 de mayo de 2020, correspondientemente. Circunstancia por la que el libelo genitor ha de estar dirigido contra la sociedad que directamente adoptó las decisiones ahora refutadas y no como erradamente ocurrió, al llamarse al pleito, única y exclusivamente, a la Sociedad Romerg

Asesorías y Consultorías S.A.S., en su calidad de liquidadora del referido ente jurídico, pues, en definitiva, esta no estaba facultada para tomar determinaciones como las que aquí son objeto de censura.

**3.1.** Ahora bien, los supuestos de hecho concernientes a la causahabencia de la demandada no tienen la virtualidad de prosperidad, anhelada por la recurrente, ya que, ante el conocimiento de tales planteamientos, estos debieron ser expuestos de forma clara y, sin lugar a equívocos, en el escrito introductorio o, en su defecto, en la subsanación de éste, y no como ataque al proveído que, se itera, rechazó la demanda.

**4.** En lo relativo a la caducidad de la acción, por cuanto, según el *a quo*, el ruego se presentó cuando ya había fenecido el término para acudir ante la jurisdicción, porque se promovió pasados los dos (2) meses previstos por los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del estatuto procesal civil, teniendo en cuenta la reanudación de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA11567 y 11581 de 2020, que operó a partir del 1º de julio de 2020, radicándose el pliego incoativo el 3 de septiembre de 2020.

Postura que rebate la impugnante, expresando que dicho término se suspendió ante la petición conciliatoria presentada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades, y que el mismo debía contabilizarse desde el 29 de agosto de 2020, data en la que se surtió la audiencia de avenencia; agregando que "(...) *la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad con independencia del carácter conciliable o no de la materia*", para lo cual citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

**4.1.** Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, efectivamente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé que "[l]a *presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres*

*(3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (subrayado fuera de texto).*

También, ha de recordarse que el canon 35 de la mentada norma contempla que “[e]n los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha reiterado que en los procesos de impugnación de actas contentivas de decisiones adoptadas en reuniones asamblearias, no es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues se trata de asuntos que no admiten ser transigidos por las partes.

Frente al tema, el órgano de cierre de la jurisdicción civil ha puntualizado que “(...) luego, no cabe duda de que tal requisito de procedibilidad será exigible, únicamente, en aquellos casos en que la materia de que se trate sea conciliable, de donde, en sentido contrario, la misma no puede ser obstáculo para acudir a la jurisdicción cuando el asunto en cuestión no pueda resolverse a través de ese medio de composición.

Ahora, respecto a lo anterior, en casos que guardan simetría con el que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, como lo adujera el accionante, esta Corte ha concluido que en los juicios de impugnación de actas de asamblea no es exigible aquel requisito, «bien sea que se trate de sociedades comerciales o de copropiedades residenciales». Lo que así se ha dejado sentado: evidente que **el fallador incurrió en una vía de hecho al rechazar de plano la demanda de impugnación de actas de asamblea de copropietarios, por no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial**, previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, debido a que **en este tipo de procesos**, como lo ha demarcado esta Corporación, **no es necesario satisfacer aquella exigencia**, porque la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la

decisión, cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptible de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y por ende, deben ser ventiladas directamente en el marco de un proceso judicial.

En efecto, resulta diáfano que el legislador previó tal exigencia extraprocesal para aquellos asuntos donde la controversia es susceptible de ser resuelta por medio del acuerdo de voluntades de las partes, de ahí que las normas en comento establezcan que deberá intentarse tal mecanismo «... Si la materia de que trate es conciliable...», luego, no en todos los casos es posible requerir su agotamiento.

Sobre la impertinencia de tal requisito en el caso de la impugnación de actas de asamblea, **bien sea que se trate de sociedades comerciales o de copropiedades residenciales**, esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos puntuales:

"(...) la conciliación prejudicial no aplica en asuntos como el sub exámine dado que la nulidad de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables (...) las impugnaciones de la asamblea [que] pretende[n] la nulidad de alguna de las decisiones o de todas, como en el caso especial, [donde] se cuestiona la legalidad de las decisiones, no son objeto de conciliación así se tramite[n] por el procedimiento ordinario, puesto que aquí se ventila es, si se cumple con los estatutos de la persona jurídica y de la ley". En conclusión, el tema objeto de estudio no era susceptible de la figura mencionada por cuanto no se enmarcaba dentro de los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001" (Providencia de 9 de noviembre de 2007, Exp. T. N°. 00270-01, reiterada en sentencia de 22 de abril de 2013, Exp. 00796-00 y sentencia de 18 de diciembre del mismo año, Exp. 02929-00). Subraya original.

3. Si bien la jurisprudencia citada hace alusión específica a las demandas de impugnación dirigidas contra las actas de asambleas de sociedades mercantiles, el criterio allí sostenido es aplicable al sub lite, en la medida en que la finalidad en ambos procesos no es otra que la nulidad de las decisiones del órgano rector, porque no se ajustan a la legalidad o, en este caso, al régimen de propiedad horizontal (se destacó - CSJ STC2673-2015, 12 mar., rad. 2015-00020-01)<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> CSJ STC4030-2018, Mar. 22 de 2018, rad. 2018-00673-00.

Desde esa perspectiva, resulta claro que, por tratarse de una materia inconciliable, el asunto que pretendió el demandante someter al conocimiento del fallador de primer orden, no era dable suspender el término de caducidad por haberse presentado la solicitud de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, debido a que al caso de marras no aplican los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En esas condiciones, se tiene que el plazo para promover la acción empezó a contabilizarse desde el 1º de julio de 2020, fecha desde la cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos, y no como erradamente lo sostiene la impugnante, puesto que, se itera, la controversia no era susceptible de composición por voluntad de las partes. Por tanto, para el momento en que se radicó la demanda (1º de septiembre de 2020) la acción ya estaba abatida por el fenómeno decadente, pues transcurrieron los dos (2) meses previstos por los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso.

En un asunto de similar talante, la referida Corporación precisó que “[l]a Sala se ocupó de un caso en el que se pretendió interrumpir el término de caducidad de la impugnación de las actas de asamblea con el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho y, en esa ocasión se expuso que dicho trámite: *“...no surtió los efectos suspensivos alegados, debido a que estos sólo se predicán de los asuntos transigibles, y el presente versa sobre ‘una controversia o discusión que se ha privado de la disposición de los particulares, por voluntad del legislador, dada la trascendencia que para el orden jurídico reviste’, cuestión reafirmada en los fallos C-373 de 2008 y C-014 de 2010, emanados de la Corte Constitucional...Ahora bien, que los anteriores argumentos no sean compartidos o que desde otra perspectiva pueda llegarse a una conclusión diferente, ello no implica la asunción de una ‘vía de hecho’, pues, tal rótulo sólo es posible otorgárselo a un pronunciamiento manifiestamente arbitrario o caprichoso”* (sentencia de 9 de agosto de 2012, exp. 01636-00)<sup>4</sup>.

**5.** Puestas así las cosas, se refrendará la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia a la apelante, por no aparecer

---

<sup>4</sup> CSJ STC Dic. 18 de 2013, rad. 2013-02929-00

causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del estatuto procesal civil.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

(00220200021401)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 011201900016 02**

Para resolver la solicitud de nulidad planteada por la sociedad demandante, bastan las siguientes,

### **Consideraciones:**

1. Establece el artículo 322 del Código General del Proceso, que si una providencia se dicta por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse **“ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”** (se resalta). Por consiguiente, si la parte legitimada no procede tempestivamente, su recurso no puede ser concedido ni admitido y, lo que es más importante, el juez de segunda instancia no podrá asumir competencia para conocer del asunto, puesto que, en rigor, no hay apelación regularmente promovida.

Expresado con otras palabras, el Tribunal sólo puede conocer, en segunda instancia, de asuntos en los que se hubiere proferido una providencia, si -y sólo sí- la parte interesada interpone oportunamente contra ella un recurso de apelación que la ley hubiere habilitado. Por tanto, si la decisión no es apelada o si lo fue pero en forma extemporánea, el Tribunal carece de competencia funcional para tramitar y resolver una apelación que no se planteó o que fue indebidamente interpuesta. Al fin y al cabo, no hay segunda instancia sin un recurso de apelación regularmente presentado.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que,

Por virtud del recurso de apelación el superior estudia “la cuestión decidida en la providencia de primer grado”, con el objeto de revocarla o reformarla, según los fines pragmáticos que al mismo le da el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, ese conocimiento del “superior”, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 *ibídem*, como



requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales debe aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.

Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo, como expresamente lo indica el inciso 3o. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuando preceptúa: “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior...”.

**Si no obstante las previsiones legales, el *a-quo* y el *ad-quem*, separándose de ellas, conceden y admiten un recurso de apelación con olvido de los requisitos vistos, no por ello se puede concluir en el abono o prórroga de la competencia funcional, porque siendo normas de orden público las reguladoras del recurso y por ende del factor funcional que opera, son de imperativo cumplimiento, lo cual a la postre implica que la competencia se adquiere pero bajo la pauta de un principio de reserva y estricta legalidad, que sólo tiene realización en tanto se agoten los requisitos mínimos para la admisibilidad del recurso.”** (se resalta. Auto de 22 de septiembre de 2000; exp.: 5362)

2. Pues bien, en este pleito las cosas ocurrieron de la siguiente manera:

a. La sentencia recurrida, emitida en forma anticipada y por escrito el 8 de julio de 2020, fue notificada en el estado No. 061 del día siguiente (fl. 160 reverso, cdno 1), por lo que el plazo de tres (3) días para interponer el recurso de apelación, contabilizado con apego a las reglas previstas en los artículos 118 y 322 del CGP, finalizó el 14 de julio de ese año.

b. La parte demandada interpuso recurso de apelacion a través de memorial que remitió como mensaje de datos, con fecha 15 de julio de 2020, lo que evidencia la extemporaneidad de su impugnación.

Más aún, dicho escrito fue remitido a las 7:36 p.m., sin que el apoderado hubiere tenido en cuenta que, según el inciso 4º del artículo 109 del CGP, **“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (se resalta).

Luego el memorial de apelación no sólo fue extemporáneo por haberse radicado al día siguiente del vencimiento del plazo que tenía dicha parte para

impugnar la sentencia, sino también porque, sea lo que fuere, se envió después de las 5:00 pm, que es la hora en que los juzgados de Bogotá cierran su jornada laboral. Ni más faltaba que los trabajadores sean obligados a trabajar a deshoras.

c. Es cierto que el día 14 de julio de 2020 el apoderado quiso interponer un recurso de apelación. Sin embargo, en la práctica no lo hizo porque lo remitió al correo electrónico [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.goc.co), que no fue entregado por una sencilla razón: esa dirección no existe. Luego, ninguna dependencia de la Rama Judicial lo recibió, mucho menos el juzgado que profirió la sentencia.

Como el propio abogado lo señaló: su mensaje “rebotó”, lo que significa que jamás fue entregado. Todo por un error atribuible exclusivamente a él, quien utilizó la expresión “goc”, debiendo ser “gov”.

Y no se trata de un error de radicación en otro despacho judicial, caso en el cual podría admitirse la interposición oportuna; es que el escrito jamás arribó a las dependencias de la Rama Judicial; jamás fue enviado -y menos entregado- al juzgado 11 civil del circuito de la ciudad (Dec.leg. 806, art. 2).

d. Pero aún si se aceptara, en gracia de la discusión, que ese error no puede afectar a la parte en sus derechos y que, por tanto, debe habilitarsele el día siguiente, la apelación, aún en esta hipótesis, sería extemporánea puesto que el memorial enviado el día 15 de julio, fue remitido -y recibido- después de clausurada la atención al público en el despacho judicial destinatario.

Quiere ello decir que, cualquiera que sea la perspectiva desde la cual se aborde la cuestión, lo cierto es que el apoderado incumplió con la carga de interponer el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia. Por consiguiente, esa impugnación no podía ser concedida, como tampoco admitida, pues el Tribunal carece de competencia funcional para tramitar y decidir un recurso extemporáneo.

3. Es importante señalar que el defecto presentado no es una mera irregularidad, como lo sugiere la parte demandada, de aquellas que se consideran subsanadas si no se impugnan oportunamente (CGP, art. 133, par.), pues la competencia por el factor funcional es improrrogable (art. 16, ib.), lo que significa, entre otras cosas, que la conducta pasiva de los contendientes no habilita el conocimiento del Tribunal. Aún cuando los autos que concedieron

y admitieron la apelación no fueron censurados, lo cierto es que si el recurso fue extemporáneo, esta Corporación carece de competencia.

Por estas razones, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto que admitió el recurso, para, en su lugar, inadmitirlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. Dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto que admitió el recurso de apelación, de fecha 23 de noviembre de 2020.
2. Se inadmite, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**588118d31fb24e7af7d505c54d301c10a092b12da33e9a3b748e9b04ac9057**

**7a**

Documento generado en 02/02/2021 02:23:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 031201800045 01**

Dado el escaso material probatorio recaudado en primera instancia, y con el propósito de dilucidar algunos de los hechos alegados por ambas partes - atendiendo, además, la solicitud que el ministerio público hizo ante el juez-, se ordenan las siguientes pruebas de oficio, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 de la misma codificación:

1. Recíbese declaración al señor Andrés Felipe Cifuentes Perdomo, quien será interrogado sobre el diseño del envase del producto “INOTYOL”, sus características técnicas y demás hechos referidos en el documento firmado por él que obra en el expediente. Cítesele por la sociedad demandada.

Una vez se reciba el dictamen que a continuación de decreta, se fijará fecha para la audiencia respectiva.

2. Decretase la práctica de un dictamen pericial que deberá rendir un ingeniero químico o un profesional especializado en la materia, relativo a las exigencias que debe tener el empaquetado del producto “INOTYOL”; si es indispensable que se utilice un envase con las características del que actualmente se usa; si existen otras posibilidades, dada su composición y, en general, si existen razones de orden técnico que justifiquen un determinado envase.

El dictamen será presentado por la parte demandada en el término de veinte (20) días, deberá cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y no podrá ser rendido por personas vinculadas directa o indirectamente a ella (CGP, art. 235, inc. 2). El perito deberá concurrir a una audiencia, según lo previsto en el artículo 231 del CGP. Oportunamente se fijará la fecha.

El demandante, presentada la peritación, podrá aportar otro sobre los mismos puntos y con las mismas exigencias, dentro del término de traslado.

Las partes deberán colaborar en la obtención de las pruebas decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**088ef384245048836a20e178e4c59500d7700f58622b8be2872673c7bda96**

**399**

Documento generado en 02/02/2021 11:04:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo  
Demandante: Bacile García Ltda  
Demandados: Juan Pablo Giraldo Bustos  
Exp. 007-2018-00082-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Declarativo  
Demandante: Ramiro Augusto Trujillo Valencia  
Demandados: Alianza Fiduciaria S.A.  
Exp. 003-2019-01208-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

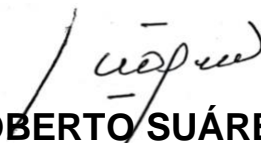
Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado





**HUMBERTO PANQUEVA**  
Abogado

Bogotá D.C. Diciembre 14 de 2020

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**(SALA CIVIL)**  
Ciudad

**Expediente No.2019-1208**  
**Demandante: RAMIRO AUGUSTO TRUJILLO VALENCIA**  
**Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

Respetados Togados:

**HUMBERTO PANQUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.262.410 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional # 94.350 del H. C. S. J., en mi condición de Apoderado Judicial del ciudadano RAMIRO AUGUSTO TRUJILLO VALENCIA, de manera comedida y respetuosa, estando dentro de la oportunidad procesal prevista para ello presento a su consideración el recurso antes citado, contra la Sentencia proferida el día (09) de diciembre de la presente anualidad por el Dr. OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ en su condición de Profesional Especializado adscrito a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES de la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Previo a ello hare con su venia una pequeña introducción de lo que es para el suscrito esta bella profesión, de la cual me enorgullezco profesar:

*“EL DERECHO ES EL MECANISMO MAS IDONEO PARA QUE A TRAVES DE LA VERDAD – VERDADERA SE LLEGUE A LA UNICA JUSTICIA QUE PREVALECE - QUE NO ES OTRA QUE A CADA QUIEN SE LE DE LO QUE SE MERECE, DE ACUERDO CON SU ACTUAR”.*

Si este pensamiento fuera acogido por todos los que intervenimos en esta ciencia, de seguro tendríamos una Justicia más real y efectiva, con menos malestar y sin sabor, ya que restauraría a cada una de las partes, según su proceder.

### **HECHOS**

- 1- Mi defendido en el mes de marzo de 2018 consignó a ALIANZA FIDUCIARIA la suma de SESENTA MILLONES (\$60.000.000). Toda vez que tenía interés en adquirir dos inmuebles en el proyecto denominado edificio ICON 8 de la ciudad de Cartagena de Indias.
- 2- Hace su aportes a la entidad ya citada, en el entendido que la misma es garante directo de que su dinero no se va a perder adicional a ello porque la misma cuenta con vigilancia, control e inspección por una entidad creada para tal fin, como lo es la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

---

Correo Electrónico: [htopanqueva@hotmail.com](mailto:htopanqueva@hotmail.com)  
Celular 3102473676  
Bogotá D.C.



**HUMBERTO PANQUEVA**  
*Abogado*

---

- 3- Por las razones ampliamente conocidas y las pruebas que hay en el plenario, mi prohijado desiste de seguir invirtiendo sus ahorros, en un proyecto que no tenía futuro, y desde ahí inicia una tarea titánica para hacerse a la devolución de sus aportes.
- 4- La misma inicia con una conciliación extraprocésal la cual es adelantada ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde se detecta que la Constructora encargada de llevar a cabo las obras, ni siquiera tiene el certificado de cámara y comercio vigente, documento que bien es sabido es básico y primordial para esta clase de compañías.
- 5- Luego de ello, en este proceso se ventilan por parte de esta defensa todas las irregularidades en la que ha incurrido ALIANZA FIDUCIARIA, las cuales a pesar de ser evidentes y no dejar duda alguna, no son consideradas por parte de quien arbitra esta causa de manera primigenia.
- 6- Mi apadrinado, luego de la audiencia que decreto los interrogatorios de parte mostro su inconformidad de que como se venía procediendo en esta causa, la cual se refleja en las comunicaciones por el enviadas tanto a la Entidad falladora como a la Procuraduría General de la Nación.
- 7- El Ministerio Público, hace presencia en la audiencia de fallo y sin tener los elementos de juicio, de hechos y situaciones que no conocía, hace conjeturas erradas, razón por la cual en una de las intervenciones se hizo necesario aclarar estas.
- 8- Tan consiente era de su responsabilidad ALIANZA FIDUCIARIA que en una ocasión promovió una conciliación entre mi defendido y la constructora que ella avala, la cual fue incumplida por parte del representante legal de la constructora, dando inicuas excusas por su inasistencia.

Luego de lo expuesto que era necesario, procedo a expresar los motivos por los cuales estoy en desacuerdo con el fallo que hoy recurro.

- I- EL Juez de primera instancia, no valoró como correspondía las pruebas que daban cuenta de la incapacidad del aquí demandado de proteger como debía ser los dineros por ella recibidos.
- II- Es por ello que no se detectó, que ALIANZA FIDUCIARIA en el contrato de beneficio de área fijo una fecha de inicio y final de la obra lo cual siempre omitió el constructor sin que ella hiciera pronunciamiento alguno.
- III- El fallador no escudriña lo suficiente en aspectos fundamentales tales como, si a ALIANZA FIDUCIARIA, le eran entregados directamente informes por el interventor de la obra los cuales daban cuenta de los continuos atrasos de las mismas, porque NO hizo nada para evitar que personas inocentes siguieran arriesgando sus ahorros.
- IV- Porque se avizoro que en los documentos firmados entre el constructor y la fiduciaria tantas veces mencionada, había una declaración bajo la gravedad del juramento suscrita por el primero de ellos que señalaba "contar con suficiente solvencia económica" pese a ello ALIANZA FIDUCIARIA consiente en



**HUMBERTO PANQUEVA**  
*Abogado*

- firmar un OTROS SI que le permite al constructor buscar recursos para continuar con las obras, que estaban paralizadas.
- V- Tanto el Juez que dirime esta causa como la fiduciaria aquí demandada tienen unos roles que debían cumplir, y seguro estoy que si ALIANZA FIDUCIARIA hubiera atendido de manera juiciosa y diligente sus obligaciones este proceso no se habría iniciado, y si el Sr. Juez hubiera hecho lo propio, otro sería el resultado.

No podemos dar cabida a la frase "La justicia no existe, delinque y luego de ello consigue a un buen profesional que te saque limpio, del fango que creaste"

Citado lo anterior con mi acostumbrado respeto, abogo ante ustedes Honorables Togados, porque a mi amparado se le conceda las siguientes:

### **PRETENCIONES**

- 1- Se ordene por parte de los Señores Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, REVOCAR de manera total la Sentencia proferida por el Dr. OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ en su condición de Profesional Especializado adscrito a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES de la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- 2- Se decrete atender el capital y los perjuicios que se hayan ocasionado derivados de la trasgresión de nuestro ordenamiento legal y constitucional, lo cual está demostrado sin dubitación alguna en las pruebas aportadas y que los hoy demandados pretenden menoscabar.

**De los Señores Magistrados.**

**Cordial Saludo,**

**HUMBERTO PANQUEVA**  
Apoderado de Víctima

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021).*

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
de MARCO AURELIO TORRES PARRA contra JHON HANSEN OVALLE  
ALFONSO. Exp. 000-2019-00405-00.**

*1.- En atención al informe Secretarial que antecede y de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los preceptos normativos 3°, 103, y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **11:00 a.m.** del día **10 de febrero de 2021**, con el propósito de llevar a cabo la audiencia establecida los cánones 358 y 373 de esa misma codificación.*

*2.- Para efecto de asegurar el enteramiento de las partes a la diligencia programada y dar plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría COMUNÍQUESE a los apoderados de esta determinación vía correo electrónico, sin que en ningún caso se pueda entender que ésta última sule la notificación por estado.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para crear la reunión en TEAMS y enviar el enlace a las partes.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: VERBAL DE SIMULACIÓN de GENARO ALFONSO FAJARDO VERGARA contra ASOCIACIÓN NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA Y FUNDACIÓN KOLPING. Exp. 2020-00130-01.**

*Puesto que el demandante no formuló ni directa, ni subsidiariamente recurso de apelación contra el numeral 2º del auto del 10 de noviembre de 2020 pronunciado en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se advierte que no había lugar a conceder la alzada, como equivocadamente lo hizo la juez a-quo en providencia del 15 de diciembre de 2020.*

*En consecuencia, se declara inadmisibile el mismo (art. 326 del CGP), por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 003-2019-03773-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, por la Coordinación del Grupo de Funciones Jurisdiccionales UNO de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**MAGISTRADA**

003-2019-03773-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 003-2019-03121-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, por la Coordinación del Grupo de Funciones Jurisdiccionales UNO de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**NANCY ESTHEQ ANGULO QUIROZ**  
**MAGISTRADA**

003-2019-03121-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 001201900255 01**

Téngase en cuenta que el recurso de apelación fue sustentado, según memorial que la parte radicó ante el juez.

En este punto es necesario precisar que, en auto de 20 de enero de 2021, proferido dentro del proceso No. 042201200206 03, el despacho ajustó el criterio que venía aplicando sobre el particular para precisar,

...como venía señalándolo, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., una es la carga de formular los reparos contra la sentencia, y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

Más, como el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, previó dos trámites diferentes para el recurso de apelación de sentencias, dependiendo de la práctica de pruebas en segunda instancia, una por escrito, si no se decretan, y otra con audiencia pública, si se ordenan de oficio o a petición de parte, se impone puntualizar -y así se ajusta nuestro criterio- que, en el primer caso, la sustentación puede o no conjuntarse con los reparos al fallo apelado, sea en forma oral o por escrito, caso en el cual no es necesario reproducirlos en un nuevo memorial, mientras que en el segundo, la sustentación sí debe hacerse, obligatoriamente, en la respectiva audiencia.

Con otras palabras, la exigencia de sustentar el recurso de apelación “ante el superior” (CGP, art. 322, num. 3º, inc. 2º), sólo se aplica al trámite que exige audiencia, por aquello de los principios y reglas que informan el proceso oral, pero no al procedimiento escrito que previó el referido decreto.

Así las cosas, por secretaría córrase traslado de la respectiva sustentación, por el término de cinco (5) días (art. 14, Decreto Legislativo 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcadf4870a9a9270e25796cb409fc1a2e2fcad409ffbd6884d0be0a989a4889e**

Documento generado en 02/02/2021 11:17:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual Civil de Decisión

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 003201801216 01**

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que la parte demandada interpuso contra la providencia de 12 de enero de 2021, por medio de la cual se revocó el fallo proferido el 5 de junio de 2020 por la Superintendencia Financiera, habida cuenta que esa decisión, que es sentencia y no auto –como en forma errónea lo refirió el abogado-, no es susceptible de ese medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
Magistrado

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ  
Magistrada

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9050eeeb788365edc85291a1a24854cd13f0b07cdf44aadf3cc5aa3cdcfb84b9**

Documento generado en 02/02/2021 09:37:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 003201801254 01**

Se admite el recurso de apelación que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. interpuso contra la sentencia de 21 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e981638ce10f0d1e069c6ed3e5e98499a9d87a317a91bf0ca147bd18be8fbb72**

Documento generado en 02/02/2021 09:37:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 003201801254 01

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 003201903955 01**

Se admite el recurso de apelación que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. interpuso contra la sentencia de 28 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4319f330af67504377d7df8ba8076ceba3666001d8a289174749749ed0fd713f**

Documento generado en 02/02/2021 09:38:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 003201903955 01

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**1º- ADMÍTASE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2019, dentro del presente proceso de la referencia, demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual formulada por Eneida Luz Bettin Torres y otros contra Carlos Alfonso Rodríguez.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

**2º-** Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al **Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistentes

110013103033201800258 02  
Apelación Sentencia- Ordinario  
Demandante: Eneida Luz Bettin Torres y otros  
Demandado: Carlos Alfonso Rodríguez

en los folios 46, 80, 257 y 258 del cuaderno principal, que reposan en archivo: "01CuadernoPrincipal.pdf". **Oficiese.**

**Notifíquese,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(33201800258 02)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc4760cba68839f8390a6373b72388814b55c961693c721ef3cb1ff4a3aec2d**

Documento generado en 02/02/2021 10:12:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el expediente al despacho con el radicado de la referencia, a fin de resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia del 20 de febrero de 2020 emitida por el *a quo*, que dirimió el incidente de liquidación de condena en concreto<sup>2</sup>, se observa que erró la Secretaría de esta Sala al repartirlo a esta funcionaria judicial, radicarlo bajo el número y consecutivo asignado al mismo; toda vez que, de una revisión exhaustiva de las diligencias, se advierte que el número del proceso corresponde al 11001319900220140203800, cuya decisión de segunda instancia fue proferida el 1 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, con Ponencia de la Magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca<sup>4</sup>, bajo el consecutivo 03. Actuación a la cual corresponde el “incidente” generador de la sentencia que, hoy impugnan – art. 283 CGP-.

---

<sup>1</sup> Folios 1362 y S.S. del C-6

<sup>2</sup> Folios 1356 y S.S. del Cuaderno 6.

<sup>3</sup> Sentencia que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de abril de 2017 emitida por la Superintendencia de Sociedades, en este asunto.

<sup>4</sup> Folios 1128 a 1142 del Cuaderno 5.



Lo anterior, de conformidad con el inciso 1° del art. 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 de julio 25, según el cual, al Magistrado: “(...) a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.”; correspondiéndole, entonces conocer de esta alzada, a la funcionaria antes nombrada que dirimió en otrora ocasión las demás apelaciones bajo los consecutivos **02201402038** 01/02/03.

Así pues, se devuelve el proceso a la Secretaría de esta Sala, a fin de tomar los correctivos pertinentes respecto de la radicación de la APELACIÓN DE SENTENCIA, carátula y acta individual de reparto. Una vez cumplido, se deberá remitir el expediente al despacho de la Magistrada **LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**, a fin de dirimir la apelación formulada en este asunto.

**Abónese la actuación y comuníquese a sistemas para lo pertinente.**

**CÚMPLASE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE**  
**LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c710c919e4e8ae1fa1725377379073c9cb9b7b99f97ada2fd7c9fb**  
**9331812271**

Documento generado en 02/02/2021 10:12:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 043 2013 00071 01*

Se requiere al Juzgado de primera instancia para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado, rinda informe pormenorizado de la razón o razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto inmediatamente anterior, so pena de las sanciones correspondientes.

Secretaría oficie como corresponda remitiendo las copias que resulten necesarias, y rinda informe sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f468b95271026c033e705632760bbe2a7e15e0c9fcc4e87aecbfa2a76699b2a**  
Documento generado en 02/02/2021 09:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 039 2014 00161 02*

Visto que la parte demandante no sustentó en esta instancia el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 1° de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, y en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se declara **desierta** la referida alzada.

En firme el presente proveído retorne el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565493de124387b2a51ee1cc71fa55d4d5deb2bbf8a32053a9e25eb3cc30b6ce**  
Documento generado en 02/02/2021 02:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 014 2006 00117 03*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de la misma anualidad por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En caso de no solicitarse el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberán sustentar sus respectivas alzadas, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, acreditando el envío de las mismas a los correos electrónicos de sus correspondientes contrapartes, para lo de su cargo, so pena de declararlas desiertas. Secretaría controle los términos como corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45fe51aeb4982adde795e1f9beaae76fffb1b9463de19532627ef1e7f1fdb93**  
Documento generado en 02/02/2021 09:48:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

*Rad. N° 110013103 028 2014 00582 03*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “pruebas en segunda instancia” realizada por la parte demandante, en torno a que: **a.** Se “integre al caudal documental, en calidad de hechos notorios las [...] secciones digitales del programa [www.ideca.gov.co/es/servicios/mapa](http://www.ideca.gov.co/es/servicios/mapa), que pueden ser consultadas en la ap pública respectiva [...] así como Google Maps”; **b.** Se “solicite a costa de la parte actora el envío total del expediente con certificación de su estado actual” número “CUI No. 11001600004920140900301” y que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, **c.** Se solicite a su costa el “audio y video correspondiente a la audiencia entrevista rendida por Genoveba Urdaneta de Schmitt ante la Fiscalía Local de Bogotá D.C.; la rendida por Sandra Guerrero Moscoso ante la Fiscalía en entrevista del 19 de febrero de 2016 ; y de la Audiencia de Juicio Sección del 13 de diciembre del 2019” [y] por el “Ingeniero Valentín Castellanos” <sup>1</sup>.

Al tenor de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, son cinco las hipótesis que hacen viable el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia: “1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”.

Al respecto, resulta necesario memorar que las pruebas deben ser aportadas y/o solicitadas por las partes dentro de las oportunidades establecidas por el legislador, so pena de que opere el principio de la preclusión<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. folios 4 a 21 Cd. 4.

En el proceso verbal, el demandante ejerce su derecho a pedir o aportar pruebas con la presentación de la demanda<sup>3</sup>, durante el término con el que cuenta para pronunciarse sobre las eventuales excepciones que plantee su contraparte, o con la reforma de la demanda<sup>4</sup>.

En el caso de marras se advierte que la demanda fue radicada el 14 de julio de 2014<sup>5</sup> -por lo que su trámite inicial se realizó con base en las reglas del derogado Código de Procedimiento Civil- y que la pasiva contestó la misma el 23 de junio de 2015 y el 18 de octubre de 2016, respectivamente<sup>6</sup>.

Así, en lo que toca con las sendas documentales obtenidas por el interesado de aplicaciones web tales como “*www.ideca.gov.co*” y “*Google Maps*”, ha de decirse, que dicha prueba no fue ofrecida ni solicitada dentro de las oportunidades probatorias referidas<sup>7</sup>, pues ni se aportaron con la demanda, ni se adujeron dentro del traslado correspondiente a la contestación de ésta y las respectivas excepciones de mérito, motivo por el cual, en ausencia de verdaderas razones de “*fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria*”, aquella será denegada, al no acompañarse con ninguna de las otras eventualidades establecidas por el artículo 327 *ut supra* mencionado.

En cuanto a las piezas procesales existentes dentro de la causa penal aducida por la parte actora, se accederá parcialmente a la petición de sus copias, en la medida en que, en efecto, los hechos de los cuales dan cuenta, ocurrieron con posterioridad a dichos hitos.

Por otra parte, por extemporáneas, no se tendrán en cuenta las manifestaciones y solicitudes efectuadas por la parte activa, en torno a la existencia de “pruebas sobrevinientes”, nótese que los memoriales correspondientes, fueron allegados al expediente con posterioridad a la oportunidad legal. [327 CGP].<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Artículo 173 del Código General del Proceso. “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

<sup>3</sup>Núm. 3° del Artículo 84 del C. G. del P.

<sup>4</sup> Artículo 370 *Ibidem*.

<sup>5</sup> Cfr. folio 48 Cd. 1.

<sup>6</sup>Cfr. Folios 158 y 208 Cd. 1.

<sup>7</sup> Cfr. folios 101, 113, 255 y 256 Cd. 1, y 348 Cd. 1 tomo I.

<sup>8</sup> Cfr. Folios 39 a 70 Cd. Tribunal.

Lo anterior sin perjuicio de los medios de convicción que posteriormente puedan ser decretados de oficio, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: OFICIAR** al Despacho del Magistrado Dagoberto Hernández Peña [Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá], para que, dentro del término de diez (10) días, remita copias, en medio magnético, de los audios correspondientes a las entrevistas y/o declaraciones de los señores: **a.** Genoveba Urdaneta de Schmitt; **b.** Sandra Guerrero Moscoso y **c.** Valentín Castellanos; así como de la “*Audiencia de Juicio Sección del 13 de diciembre del 2019*”, obrantes dentro del proceso penal radicado bajo el No. 11001600004920140900301, cuyo acusado es el señor Benjamín Avilán Arévalo.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de los restantes medios de prueba solicitados.

Cumplido lo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>9</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39943c40e76c6c30d88669630e78a550398b4f6a4321ffc7e037b374131ed316**  
Documento generado en 02/02/2021 02:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>9</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., 2 de febrero de dos mil veintiuno (2021)


**Exp. 027 2019 00302 01**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **b2016ce79a4791b93f7172fc1c197e9cceccada54a2d991feef1dc0b12635730**

Documento generado en 02/02/2021 10:48:10 AM

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>ACCIONANTE</b>	:	MILENA ROMERO MARÍN
<b>ACCIONADO</b>	:	ANTONIO AGUIRRE RODRÍGUEZ y otros.
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103 036 2019 00075 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>Adiciona sentencia y niega aclaración y corrección.</b>
<b>FECHA</b>	:	2 de febrero de 2021

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración, adición y corrección frente a la sentencia de 18 de septiembre de 2020, presentadas por los apoderados de las señoras LUZ MYRIAN ROMERO LINARES y OLGA LUCÍA TRIANA RODRÍGUEZ, que hacen parte del extremo pasivo de la *litis*.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado de la señora LUZ MYRIAN ROMERO LINARES solicitó que se aclarara y adicionara la sentencia. Dicha petición la fundó, en punto de la aclaración, en que la revocatoria del numeral primero de la sentencia apelada suponía que el Tribunal esclareciera el nexo de causalidad y contractual entre su poderdante y la actora, junto con el ámbito de las obligaciones recíprocas entre aquellas.

1.1. También solicitó que se adicionara la sentencia para definir lo relativo a las mejoras plantadas por la señora ROMERO LINARES en el predio cuya restitución le fue ordenada, máxime cuando se trató de puntos que mencionaron por el apelante en el escrito de sustentación y fueron controvertidos en el escrito de réplica.



1.2. Respecto de la condena en costas impuesta a su poderdante solicitó que se aclare la sentencia para explicar el fundamento de dicha condena, para lo que solicitó tener en cuenta que aquella desistió del recurso de apelación y que no actuó de mala fe.

2. Por su parte, la apoderada de la señora OLGA LUCÍA TRIANA RODRÍGUEZ señaló que en la sentencia se dejó de resolver sobre las excepciones propuestas, particularmente en lo relativo a las mejoras implantadas en el predio objeto de restitución, que fueron objeto de debate en el proceso y sobre las que se debió pronunciarse el fallo de segundo grado al haber revocado en numeral primero de la sentencia de primera instancia.

2.1. Finalmente señaló que se debe corregir la sentencia, pues se condenó en costas a su representada a pesar de no haber interpuesto recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

1. Los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. regulan la aclaración, corrección y adición de las providencias. Es una característica común a todas ellas que ninguna le permite al fallador revocar o modificar la sentencia, pues no se trata de mecanismo para impugnar el fallo. En el caso de la aclaración (Art. 285 del C.G.P.), esta sirve para que solicite al juez que esclarezca aquellos “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”. Por su parte, la corrección está instituida para que se subsanen los errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, en que se haya incurrido en la sentencia, “*siempre que estén contenid[o]s en la parte resolutive o influyan en ella*” (art. 286 del C.G.P.). Finalmente, la adición de la sentencia procede “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o



*sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 del C.G.P.).*

2. En lo que atañe las solicitudes de corrección y aclaración propuestas respecto de la condena en costas impuesta a las demandadas OLGA LUCÍA TRIANA RODRÍGUEZ y LUZ MIRYAM ROMERO LINARES, no existe ningún error de palabras o ambivalencia que abra la puerta a esas peticiones. En realidad, se evidencia que lo que persiguen los memorialistas es que se revoque dicha condena, lo que resulta improcedente por esta vía.

2.1. En efecto, se trata de una condena que se impuso con fundamento en la regla prevista en el artículo 365 del C.G.P., de acuerdo con la cual, “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”. Así las cosas, dado que en el fallo de segundo grado se revocó la sentencia de primera instancia que declaró la falta de legitimación de aquellas y se les ordenó restituir los predios en su poder, es claro que las señoras TRIANA RODRÍGUEZ y ROMERO LINARES resultaron vencidas en juicio, en tanto prosperaron las pretensiones a las que se opusieron en los escritos de contestación de la demanda.

3. En lo que respecta a la aclaración solicitada por la señora TRIANA RODRÍGUEZ sobre el nexo de causalidad y contractual de aquella con la actora, considera la Sala que la parte resolutive del fallo no muestra ningún signo de ambivalencia, incertidumbre o vacilación que deba ser esclarecido o elucidado a ese respecto. En la sentencia se dejó claro que a la señora TRIANA RODRÍGUEZ se le ordenó restituir el inmueble en su condición de tercero al contrato de promesa de compraventa que se hizo al bien recibéndolo del promitente comprador<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, tratándose de un tercero, es claro que ningún motivo de duda genera el hecho de que no se haya definido en la sentencia la existencia de una relación contractual entre la señora TRIANA RODRÍGUEZ y la demandante, como tampoco que

---

<sup>1</sup> Num. 5.4. de las consideraciones de la sentencia.



no se hubieran establecido las obligaciones recíprocas entre aquellas, pues, precisamente, su condición de tercero se debe a la inexistencia de una relación jurídica de esa naturaleza.

4. De otra parte, en lo que atañe a la petición de adición de la sentencia al haberse omitido el pronunciamiento respecto de las mejoras alegadas por las señoras TRIANA RODRÍGUEZ y ROMERO LINARES, encuentra esta Sala que debe accederse a dicha solicitud, por tratarse de una de aquellas materias sobre las que debe pronunciarse el fallador de manera oficiosa. Así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado que en este tipo de litigios –resolución contractual— “*es indispensable resolver de oficio sobre las modificaciones y/o reparaciones provocadas por los demandados a los bienes objeto de restitución y que hayan aumentado su valor venal (CSJ SC1078-2018)*”<sup>2</sup>.

5. Así las cosas, debido a que en la sentencia de segunda instancia se revocó el numeral primero del fallo apelado, relativo a la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas y, en su lugar, se ordenó a aquellas restituir los inmuebles, resultaba forzoso pronunciarse sobre las mejoras alegadas. Con la revisión de esta materia no se desconoce la regla de la *non reformatio in pejus* (inciso 4º, art. 328 del C.G.P.), pues se trata de una modificación que resulta indispensable debido a la prosperidad de la apelación, en la que se impuso a las señoras TRIANA RODRÍGUEZ y ROMERO LINARES la obligación de restituir los inmuebles, de donde el reconocimiento de las mejoras aparece como un punto íntimamente relacionado con dicha decisión.

6. Para evaluar las mejoras solicitadas por las demandadas, en primer lugar se hace necesario determinar si aquellas se acreditaron, para luego pasar a analizar las implicaciones que tiene la situación de que aquellas detentaron los inmuebles en calidad de meras

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de septiembre de 2020. No. SC3365-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



tenedoras, pues, además del reconocimiento de dominio ajeno que quedó confesado en el interrogatorio de ambas demandadas, también se debe tener en cuenta que aquellas eran conocedoras del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, que impedía que se concluyera el negocio prometido.

6.1. En relación con el primero de los puntos, se observa que quedaron debidamente acreditadas las mejoras reclamadas por la señora TRIANA RODRÍGUEZ<sup>3</sup>, mientras que en lo atinente a aquellas solicitadas por la señora ROMERO LINARES no se cumplió con la carga demostrativa respecto de la totalidad de las mejoras pretendidas.

6.2. Al momento de contestar la demanda, esta última solicitó que se decretara una inspección judicial con intervención de peritos “*a fin de que sobre el terreno se establezca (sic) las mejoras realizadas por mi mandante en el predio lote número dos...*”. Dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por el *a quo*. En el auto que decretó las pruebas negó dicha petición y, en su lugar, concedió a la parte interesada el término de un mes para que aportara una prueba pericial con esa finalidad. No obstante lo anterior, dicha prueba no fue arrimada al proceso, de tal forma que con el único medio de prueba que se cuenta para su reconocimiento son los testimonios del señor Alducarín Navarrete Arenas, vecino del inmueble, y José Eucardo Pinzón Barbosa, quien laboraba en el predio ocupado por la señora ROMERO LINARES. Estos declararon que las mejoras realizadas correspondían al arreglo de la casa que ya existía en la finca, la construcción de una casa nueva de madera<sup>4</sup>, la siembra de diferentes árboles (plátano y aguacate)<sup>5</sup>, el arreglo del beneficiadero de café –se encontraba en malas condiciones—<sup>6</sup> y la

---

<sup>3</sup> En efecto, en el avalúo de mejoras, que data de agosto de 2019, se señaló que las edificaciones sobre las que versó dicho informe tenían 2 años de vetustez, lo mismo que los recibos aportados con la contestación de la demanda, en su mayoría, datan de los años 2017 y 2018, lo que es prueba suficiente de que aquellas se realizaron durante el período en que dicha demandante detentaba la tenencia del predio.

<sup>4</sup> Audiencia Art. 372. Min. 5:27:15 y 5:43:58.

<sup>5</sup> Audiencia Art. 372. Min. 5:30:49 y 5:47:57

<sup>6</sup> Audiencia Art. 372. Min. 5:51:40.



construcción de una entrada en piedra –mejora de la carretera—<sup>7</sup>. A estos testigos se les otorga credibilidad por el conocimiento que demuestran tener sobre el predio, junto con la coherencia y espontaneidad de su declaración.

7. Delimitado lo correspondiente a las mejoras que resultaron demostradas, se pasa a estudiar las implicaciones derivadas de que las demandadas fueran meras tenedoras, reconocieran dominio ajeno y conocieran el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa. A estos efectos resulta relevante tener en cuenta que de conformidad con la pauta establecida en el artículo 1932 del C.C., al comprador que no pagó el precio se le considerará poseedor de mala fe para el abono de las expensas, lo que en el caso del promitente comprador se ve reforzado por el hecho de conocer que no ha adquirido el derecho real del dominio sobre el bien, esto es, que un simple tenedor, sin perjuicio de que se le haya transferido la posesión en virtud de dicha convención, lo que no sucedió en el presente caso.

7.1. Respecto del análisis de los terceros al negocio jurídico, para establecer si aquellos son de buena o mala fe, en doctrina invocada por la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> en materia de simulación de los negocios jurídicos, se sostiene que son de buena fe aquellos terceros “...que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Audiencia Art. 372. Min. 5:31:29 y 5:52:04.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-010-1995-11220-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>9</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos simulados y fraudulentos. Vol I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2001. Pág. 242. [Cita original de la sentencia]





7.2. Adicionalmente, resulta relevante la definición de buena fe en materia posesoria. Con fundamento en el art. 768 del C.C.<sup>10</sup>, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular”*<sup>11</sup>.

7.3. De ese análisis se puede concluir que tercero de buena fe es aquel que, a pesar de haber actuado con la diligencia que le es exigible, ignora las falencias o carencias del derecho de su antecesor, esto es, el que se encuentra revestido de una confianza legítima de que adquiere un derecho que se encuentra limpio de toda irregularidad y que es proveniente de quien detenta el derecho de dominio. Esta situación no se puede predicar de las demandadas, pues conocían perfectamente la situación en la que el señor AGUIRRE RODRÍGUEZ detentaba la tenencia del inmueble—promitente comprador—, además del incumplimiento de aquel de sus obligaciones respecto del contrato de promesa de compraventa, lo que impide ampararlas con los privilegios que el ordenamiento otorga los terceros de buena fe y, por el contrario, hace viable hacerle extensibles las consecuencias de la resolución contractual bajo el régimen aplicable al deudor incumplido, en tanto que realizaron mejoras en un predio a sabiendas de carecer de un título jurídico idóneo que les permitiera realizarlas legítimamente.

8. De acuerdo con dicho régimen, el poseedor de mala fe únicamente tiene derecho a que se le paguen las expensas necesarias (Art. 965 del C.C.) y, respecto de las mejoras útiles, no tiene derecho a que se le abonen, *“[p]ero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de*

---

<sup>10</sup> ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de abril de 2008. Rad. No. Rad. 2000-00050-01



*la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados” (Art. 966 del C.C.).*

8.1. Bajo dicho criterio se evidencia que las demandadas no tienen derecho a ninguna compensación por mejoras, pues aquellas que reclaman constituyen mejoras útiles<sup>12</sup>, en tanto que se trata de obras que no era indispensables para la conservación del bien, sino que aquellas aumentaban su valor, especialmente, servían a su explotación económica y a mejorar las condiciones de habitabilidad, aumentando el valor venal de la cosa; debe hacerse la salvedad respecto del kiosco y el “*barb-q*”, los cuales constituyen mejoras suntuarias, que en todo caso no obligan al propietario a compensar a sujeto que las haya realizado. En consecuencia, se reconocerá únicamente a las demandantes el derecho a retirar las mejoras útiles y suntuarias que se puedan separar sin detrimento de la cosa reivindicada, salvo que el propietario decida pagar el precio de los materiales, en los términos de la norma anteriormente citada.

8.2. Para efectos de determinar qué mejoras es viable separar, resulta imperativo acudir a la regla prevista en el artículo 968 del C.C., en la que se establece: “*Se entenderá que la separación de los materiales permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allanare a ello.*”

9. En el caso de la señora OLGA LUCÍA TRIANA RODRÍGUEZ, de acuerdo con el “avalúo de mejoras” aportado como prueba de aquellas, esta realizó las siguientes mejoras en el predio: i) bodega;

---

<sup>12</sup> La señora LUZ MYRIAM ROMERO LINARES, reclamó a título de mejoras, las reformas locativas y mejoras realizadas a la casa, la construcción de una casa parte madera y draibol (sic), la construcción de un beneficiadero para despulpe y la construcción de un camino de acceso a la casa. Por su parte, la señora OLGA LUCÍA TRIANA RODRÍGUEZ reclamó la construcción de galpones para pollos, bodega, conejera, matadero de pollos, kiosco, cocina, baño, instalación de redes eléctricas, instalación de agua de quebrada para casa, hechura de lago de pescados, brecha carretera de entrada, cercada finca, parque infantil, muebles kiosco, matas jardines, compra cultivos, compra maquinaria agrícola, hechura caminos, compra abono, sueldo administrador, desenglobe de la finca.



ii) enramada de sacrificio de pollos; iii) galpones; iv) “*barb-q*”; v) kiosco; vi) baño; vii) pozo séptico; viii) reservorio; ix) cerca en postes de concreto; x) acometida eléctrica; xi) explanación mecánica – acceso futura vivienda; xii) zoqueada de cafetal; y, xiii) siembra de árboles.

9.1. Respecto de estas mejoras, bajo el criterio antes expuesto esta Colegiatura considera que únicamente resulta viable la separación de las obras correspondientes a bodega, enramada de sacrificio de pollos, galpones, “*barb-q*” y kiosco. En relación con la acometida eléctrica no se estableció si su retiro puede afectar el suministro de energía al predio, lo que impide autorizar su retiro. Respecto de la explanación mecánica para acceso al predio y la zoqueada del cafetal, se trata de mejoras que es físicamente imposible su separación del predio, lo que hace inviable que se autorice su retiro. Finalmente, respecto de los árboles frutales dado que su separación puede afectar el suelo y, en ausencia de demostración por los interesados que era viable separarlos sin detrimento del bien al que se incorporaron, no se reconocerá el derecho a su retiro.

10. En lo que atañe a la señora LUZ MYRIAM ROMERO LINARES, se estableció que aquella realizó unas mejoras a la casa que ya existía en el predio, construyó una casa de madera nueva, sembró algunos árboles, arregló el beneficiadero de café e hizo una entrada en piedra. En relación con las mejoras a la casa y el arreglo del beneficiadero de café, no se autorizará su retiro debido a que no se precisó ni demostró su alcance<sup>13</sup>, lo que impide establecer si es posible su remoción sin detrimento del predio o la maquinaria mencionada. En relación con los cultivos, tampoco se reconocerá el derecho de la demandada de separarlos, por las mismas razones expuestas en el acápite anterior. En ese orden de ideas, únicamente

---

<sup>13</sup> En efecto el testigo que dio cuenta de las mejoras únicamente señaló que la casa se encontraba desordenada y que la demandada la había organizado. Explicó que cuando se hablaba que estaba desordenada quería decir abandonada. Testigo Alducarín Navarrete Arenas. Audiencia Art. 372. Min. 5:27:49.



se le reconocerá el derecho a retirar los materiales correspondientes a la nueva casa de madera que se erigió en el predio.

11. En consecuencia, se adicionará la sentencia en el sentido de no acceder a la solicitud de que se abone el valor de las mejoras realizadas por las señoras TRIANA RODRÍGUEZ y ROMERO LINARES, sin perjuicio de su derecho a retirar los materiales de dichas mejoras, en los términos precisos señalados en las consideraciones de la presente providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- Negar** las solicitudes de corrección y aclaración presentadas por las señoras OLGA LUCÍA TRIANA RODRÍGUEZ y LUZ MIRYAM ROMERO LINARES frente a la sentencia de 18 de diciembre de 2020, conforme se encuentra motivado en esta providencia.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** a la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 un numeral del siguiente tenor:

*“Negar el reembolso de las mejoras reclamadas por las demandadas OLGA LUCÍA TRIANA RODRÍGUEZ y LUZ MIRYAM ROMERO LINARES, sin perjuicio de su derecho a retirar los materiales de aquellas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia, salvo que el propietario decida pagar su precio, en los términos del art. 966 del C.C.”*



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

**Notifíquese,**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

De: Jose Alfonso Isaza Davila <jisaza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 17:23

Para: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liana Aida Lizarazo Vaca <lizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: APROBACION TUTELAS Y AUTO CIVIL, REMITIDOS, SALA N° 3

Señora magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el aviso de sala respectivo, así:

ACCIONES DE TUTELA		
000-2021-00109-00 (Primera instancia)	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.	JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO
Observaciones: Deniega		
046-2020-00328-01 (Segunda instancia)	NORMA JAQUELINE OLMOS	SENA
Observaciones: Confirma		
025-2020-00382-01 (Segunda instancia)	PAOLA ANDREA DELGADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Observaciones: Confirma		
SENTENCIAS		
036-2019-00075-01 (Adición Sentencia)	MILENA ROMERO MARÍN	ANTONIO AGUIRRE RODRIGUEZ Y OTROS
Observaciones: Niega aclaración y corrección. Adiciona.		

Los otros proyectos anunciados, no se han remitido.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

1. Mediante providencia del 19 de octubre de 2020 la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz dispuso declarar su pérdida de atribución en el proceso de la referencia, y ordenó la remisión del expediente al suscrito magistrado.

2. Por auto del 16 de noviembre de ese mismo año, este despacho propuso conflicto negativo de competencia, para lo que se tuvo en cuenta que en proveído del 12 de diciembre de 2019 la Sala de Gobierno de esta corporación resolvió un conflicto que también se generó por la aparente ocurrencia de la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP<sup>1</sup>, autoridad que, al definir su competencia, consideró que era la llamada a solucionarlo de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10715 artículo 6 literal e, resolvió la discrepancia surgida entre dos magistrados de esta sala especializada, razones por las que el suscrito Magistrado ordenó el envío de estas diligencias a ese organismo.

3. Sin embargo, en auto del pasado 28 de enero la H. Sala de Gobierno se abstuvo de dirimir que apellidó como “conflicto de reparto”, tras estimar que el mismo realmente encarna uno de competencia, por lo que dispuso la devolución del legajo, a pesar de que los supuestos en

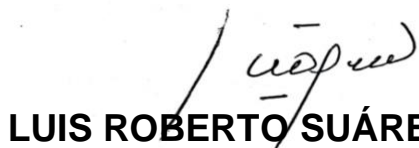
---

<sup>1</sup> Suscitado entre los H. Magistrados Juan Pablo Suárez Orozco y Nubia Esperanza Sabogal Varón.

que se basa la definición del conflicto son similares, subsistiendo la divergencia planteada para que se precise a quién le corresponde continuar con el conocimiento del proceso.

4. Bajo el orden de ideas que se trae y en consonancia con lo reglado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 “los conflictos de la misma naturaleza [competencia] que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”, se ordena la remisión del expediente a la Sala Mixta (reparto) por conducto de la secretaría de la Sala General de este Tribunal.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

1. Mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz dispuso declarar su pérdida de competencia en el proceso de la referencia, y ordenó la remisión del expediente al suscrito magistrado.

2. Por auto del 16 de noviembre de ese mismo año, este despacho propuso conflicto negativo de competencia, para lo que se tuvo en cuenta que en proveído del 12 de diciembre de 2019 la Sala de Gobierno de esta corporación resolvió un conflicto que también se generó por la aparente ocurrencia de la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP<sup>1</sup>, autoridad que, al definir su competencia, consideró que era la llamada a solucionarlo de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10715 artículo 6 literal e, resolvió la discrepancia surgida entre dos magistrados de esta sala especializada, razones por las que el suscrito Magistrado ordenó el envío de estas diligencias a ese organismo.

3. Sin embargo, en auto del pasado 28 de enero la H. Sala de Gobierno se abstuvo de dirimir que apellidó como “conflicto de reparto”, tras estimar que el mismo realmente encarna uno de competencia, por lo que dispuso la devolución del legajo, a pesar de que los supuestos en

---

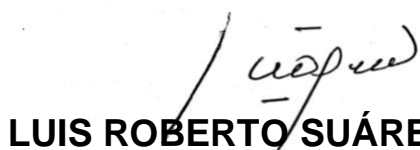
<sup>1</sup> Suscitado entre los H. Magistrados Juan Pablo Suárez Orozco y Nubia Esperanza Sabogal Varón.



que se basa la definición del conflicto son similares, subsistiendo la divergencia planteada para que se precise a quién le corresponde continuar con el conocimiento del proceso.

4. Bajo el orden de ideas que se trae y en consonancia con lo reglado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 “los conflictos de la misma naturaleza [competencia] que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”, se ordena la remisión del expediente a la Sala Mixta (reparto) por conducto de la secretaría de la Sala General de este Tribunal.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado